

RESARCIMIENTO AL DEUDOR EJECUTADO DEL DAÑO SUFRIDO POR UNA EJECUCIÓN INDEBIDA

Artículo 918

El acreedor ejecutante está obligado a resarcir al deudor ejecutado los daños y perjuicios que este haya sufrido por la ejecución, cuando resulte de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la inexistencia total o parcial de la pretensión que dio origen a la ejecución, aún cuando no se llevare definitivamente a cabo.

Pero si concurre la buena fe por parte del acreedor ejecutante, la suma debida por él a título de resarcimiento, según el párrafo anterior, no podrá exceder del importe del crédito por el cual la ejecución se ha llevado a cabo o se ha iniciado.

Cuando el resarcimiento se deba por más de un acreedor ejecutante, cada uno está obligado en proporción a su crédito, salvo la responsabilidad solidaria frente al perjudicado cuando se disponga por la ley.